

Santiago, veintidós de enero de dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 7.199, de 2 de enero de 2008, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica las leyes N°s. 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de **salud**, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, N°s 2° y 3°, 3° transitorio, inciso cuarto, y 6° transitorio del mismo;

SEGUNDO.- Que el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.";

TERCERO.- Que el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, dispone:

"Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los

2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;

CUARTO.- Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

Artículo primero

“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de **Salud** Municipal:

2) Intercálase en el artículo 11 una nueva letra d), pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) la estructura organizacional definida de conformidad al artículo 56.”.

3) Sustitúyese en el artículo 12 la frase **“no se ajusta a las normas señaladas en la letra c) del artículo anterior”** por la siguiente:

“no se ajusta a las normas señaladas en las letras c) y d) del artículo anterior”.”

Artículo tercero transitorio

“Traspásense, por una sola vez, a la dotación de la correspondiente entidad administradora de **salud** comunal el personal contratado que, al 1 de septiembre de 2007,

desempeñe funciones que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 1º de esta ley, les haga aplicable la ley N° 19.378. Su contrato será a plazo fijo o indefinido según la naturaleza del contrato que tenían a la fecha del traspaso.

Dicho traspaso se efectuará, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, en el nivel y categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley N° 19.378, su experiencia y la capacitación que para este efecto puedan acreditar.

Un reglamento del Ministerio de **Salud** que será, también, suscrito por el Ministerio de Hacienda establecerá los criterios necesarios para efectos de acreditar la capacitación que requiera el personal traspasado de conformidad con lo dispuesto en este inciso.

Para efectos de este artículo, las municipalidades del país, deberán remitir, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de esta ley, a los Servicios de **Salud correspondientes, las nóminas del personal que se traspasa, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste al 1 de septiembre de 2007."**

Artículo sexto transitorio

"Las municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones respectivas, deberán destinar al financiamiento

de las remuneraciones del personal que se incorpore al Estatuto de Atención Primaria de **Salud** Municipal, ley N° 19.378, conforme a las disposiciones anteriores, los montos que, al 1 de septiembre de 2007, gasten por tal concepto, las que se incrementarán en los porcentajes de reajuste que se concedan a futuro al referido personal.”

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que por sentencia de 14 de marzo de 1995, dictada en los autos Rol N° 204, este Tribunal declaró que los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.378 eran propios de la ley orgánica constitucional de municipalidades;

SEPTIMO.- Que los artículos 1°, N°s 2° y 3°, y 6° transitorio, del proyecto en análisis, al modificar el cuerpo normativo orgánico constitucional mencionado en el considerando anterior y otorgar una nueva atribución a los municipios respectivamente, forman parte de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

OCTAVO.- Que el artículo 3° transitorio, inciso cuarto, del proyecto en estudio no concede a los municipios una nueva función o facultad, sino que establece la obligación que tienen dichas corporaciones de remitir a los

Servicio de **Salud** la información a que alude el precepto. Por este motivo, no es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental;

NOVENO.- Que consta de autos que los artículos 1º, N°s 2º y 3º, y 6º transitorio, del proyecto sometido a control de constitucionalidad han sido aprobados por ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que, respecto de ellos, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DECIMO.- Que los artículos 1º, N°s 2º y 3º, y 6º transitorio, del proyecto en estudio, no son contrarios a la Carta Fundamental;

Y VISTO, ADEMÁS, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 93, inciso primero, N° 1, e inciso segundo y 118, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1. Que los artículos 1º, N°s 2º y 3º, y 6º transitorio, del proyecto remitido son constitucionales.

2. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3º transitorio, inciso cuarto,

del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil, en la parte del número 1 que declara que las disposiciones contenidas en los Números 2º y 3º del artículo 1º del proyecto sujeto a control preventivo de constitucionalidad son materia de ley orgánica constitucional, pues a su juicio no lo son y, en consecuencia, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre ellas, por las razones que pasan a indicarse:

PRIMERO.- Que las modificaciones que el artículo 1º, Nos 2º y 3º, del proyecto en análisis, introduce a los artículo 11 y 12 de la Ley N° 19.378 no agregan ni quitan facultades a los municipios, sino que regulan las ya existentes, en cuanto se limitan a establecer un nuevo parámetro que debe tomarse en consideración para determinar la dotación necesaria de atención primaria de **salud** municipal que cada entidad administradora requiere para su funcionamiento, razón por la cual no tienen carácter orgánico constitucional;

SEGUNDO.- Que el hecho que esta Magistratura haya señalado, en la sentencia referida en el considerando sexto del fallo, que los artículo 11 y 12 de la Ley N° 19.378, son propios de ley orgánica constitucional, en nada obsta a la conclusión a que se llega en el considerando anterior, por cuanto dichos preceptos tienen tal naturaleza en cuanto

confirieron nuevas atribuciones a las municipalidades, aspecto que no sufre variación alguna en las reformas comprendidas en el artículo 1º, Nos 2º y 3º, del proyecto sometido a control previo de constitucionalidad en esta oportunidad. Las normas que ahora se examinan inciden en los modos de ejercer esas atribuciones, sin alterarlas, regulación que no puede alcanzar la categoría de ley orgánica, aunque se encuentren esas disposiciones -las que establecen las atribuciones y las que regulan su ejercicio- en el mismo cuerpo normativo, pues la Carta Fundamental restringe el carácter orgánico constitucional a las materias específicas que ella misma señala y, por ende, no cabe extenderla a las demás prescripciones contenidas en una ley o artículo de ella que no tratan específicamente de las materias enumeradas.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 1.023-08-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.